



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0380**

(05 ABR 2022)

"Por medio de la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 605"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012 y en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. 01-2021-28024 del 17 de agosto de 2021**, la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.**, con NIT No. 830.037.248-0, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá¹, para el desarrollo del proyecto *"Reposición y modernización de la Línea de Transmisión Nueva Esperanza-Indumil"* en el municipio de Soacha, Cundinamarca.

Que, por medio del **radicado 2102-2-2758 del 07 de agosto de 2021**, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requirió a la sociedad para que allegará el respectivo archivo SHAPE o GDB con las coordenadas del área solicitada en sustracción.

Que, a través del radicado **E1-2021-37085 del 22 de octubre de 2021**, la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.** dio respuesta al requerimiento efectuado por esta Dirección, allegando la información solicitada.

Que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto 293 del 18 de noviembre de 2021** que, entre otros aspectos, ordenó la apertura del expediente **SRF 605** y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción presentada por la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.**

¹ Declarada por el Acuerdo 30 de 1976 del INDERENA, aprobado por la Resolución 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

"Por medio de la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 605"

Que, el día 19 de noviembre de 2021, el mencionado acto administrativo fue notificado a través del correo electrónico notificaciones.judiciales@enel.com, en los términos previstos por el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme lo exige el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 22 de noviembre del mismo año.

Que, mediante Escritura Pública No. 562 del 01 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 01 de marzo de 2022, se protocolizó la fusión de las sociedades **CODENSA S.A E.S.P.**, **ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S E.S.P.** y **ESSA2 SpA** (sociedad extranjera), siendo absorbidas por la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT. 860.063.875 - 8

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico No. 16 del 25 de marzo de 2021**, que recoge parcialmente el análisis realizado a través del **Concepto Técnico No. 005 del 27 de enero de 2022** y evalúa la solicitud de sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto de *"Reposición y modernización de la Línea de Transmisión Nueva Esperanza-Indumil"* en el municipio de Soacha, Cundinamarca.

Que del Concepto Técnico No. 16 de 2021 se extrae la siguiente información:

"3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La empresa CODENSA S.A. ESP., en adelante el peticionario, de conformidad con lo descrito en el Auto No. 293 del 18 de noviembre de 2021, presentó la solicitud de sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, declarada mediante Acuerdo No. 003 del 30 de septiembre de 1976 y realindurada a través de las Resoluciones No. 511 y No. 755 de 2012, y la Resolución No. 138 de 2014, emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco del proyecto "Reposición y Modernización de la Línea de Transmisión Nueva Esperanza-Indumil". En este sentido, teniendo en cuenta la documentación allegada, se emitió concepto técnico No. 005 del 27 de enero de 2022, sin embargo, dada las características del proyecto asociado se da alcance al mismo en lo que a la sustracción temporal se refiere.

De conformidad con lo anterior a continuación se adelantan las siguientes consideraciones técnicas:

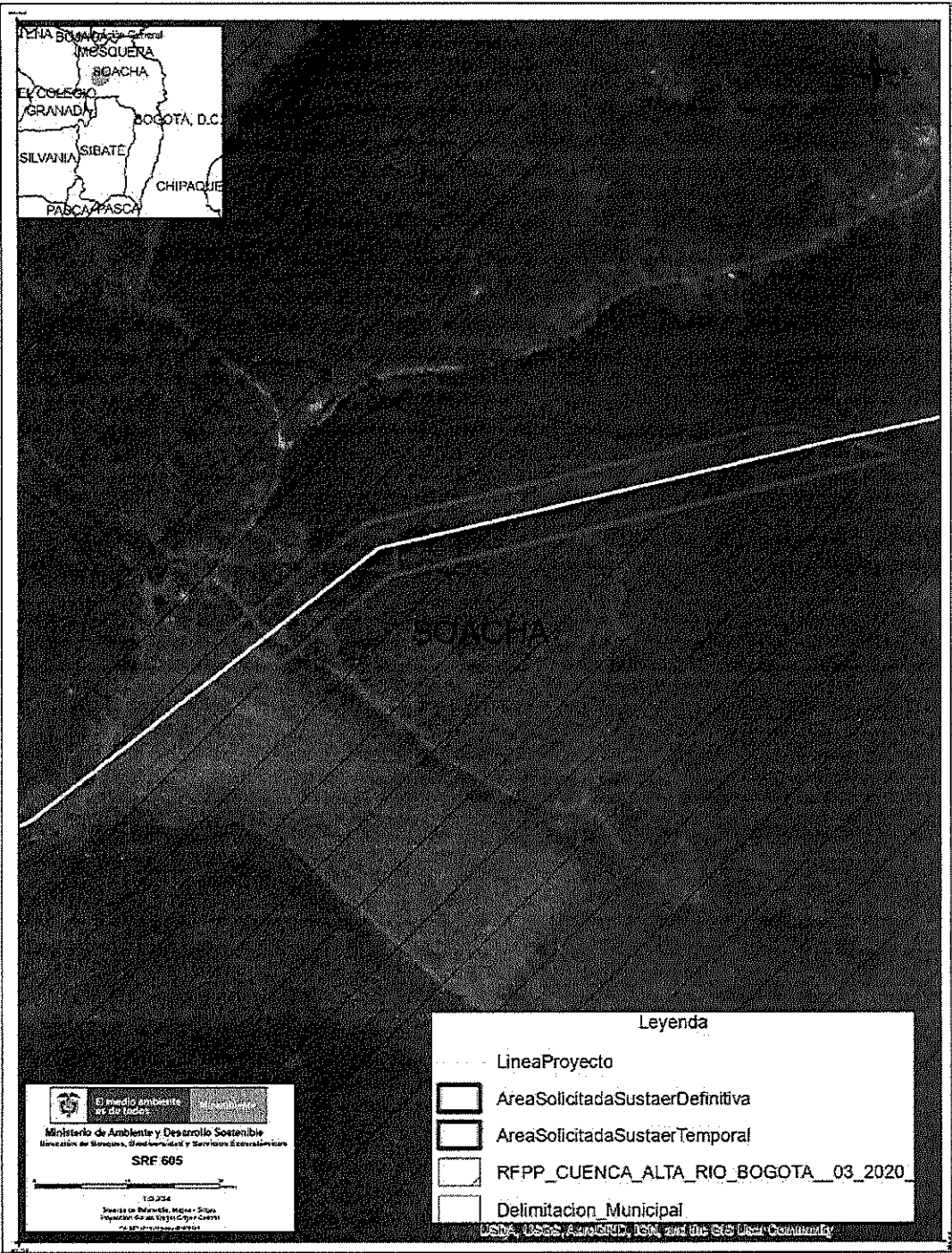
El proyecto de reposición y modernización de la línea existente de transmisión regional de 57.5 kV que parte de la subestación Nueva Esperanza y llega a la subestación Indumil, se adelanta con el fin de reforzar el sistema de distribución local y atender el crecimiento de la demanda de energía contemplando la energización de la línea a 115 kV. De conformidad con la información remitida por el peticionario la línea que se encuentra en operación desde hace más de 50 años tiene una extensión total de 5km y se localiza en municipio de Soacha, en el departamento de Cundinamarca.

Actualmente un segmento de la línea eléctrica, correspondiente a aproximadamente 600 m, se traslapa con el área de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, tal y como se presenta en la figura 3.1.

La solicitud adelantada por el peticionario corresponde a la sustracción definitiva de 0,102 hectáreas para el establecimiento de dos torres (T11 y T12) y la sustracción temporal de 2,35 hectáreas requerida a lo largo de una línea como margen de seguridad para la construcción, operación y/o mantenimiento de la misma.

"Por medio de la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 605"

Figura 3.1 Traslape del proyecto con el área de Reserva Forestal de la Cuenca Alta del Río Bogotá



Fuente: MADS, 2022. Información generada a partir del anexo "TEMATICA_RFPP_ENEL_v150621.gdb" - Radicado N° 1-2021-28024 del 01 de septiembre de 2021

En el Concepto técnico No. 005 del del 27 de enero de 2022, se adelantó el análisis del componente físico, biótico, conectividad ecológica y su relación con la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá. No obstante, es necesario aclarar aspectos relacionados con las áreas solicitadas en sustracción temporal que de acuerdo con el peticionario son "(...) las zonas de vano donde se encuentran árboles que por su altura y especie no permiten el cumplimiento de la distancia de seguridad entre la copa y la primera línea de cableado (...) "

En lo que se refiere a la sustracción temporal, de conformidad con la descripción realizada por el peticionario está delimitada dentro del servidumbre, la cual fue definida garantizando "(...) una franja máxima en la que se consideró, es necesario efectuar aprovechamiento de especies arbóreas para

"Por medio de la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 605"

garantizar los aspectos mínimos de seguridad. (...)", la cual denomina "área de intervención" y en donde a su vez pretende realizar entre otras cosas:

- o Actividades asociadas a la etapa constructiva (identificación y adecuación de accesos, replanteo para construcción, transporte de materiales, equipos y personal, tendido e izado del conductor y cable de guarda, manejo y disposición de residuos sólidos etapa constructiva y disposición agua residual doméstica)
- o Actividades de operación y mantenimiento (Energización, Mantenimiento zona de servidumbre, Manejo y disposición de residuos sólidos).

El área identificada se compone de una franja única y continua de 40m de ancho, con un área total de 2,35 hectáreas, sobre la cual se precisa que para "(...) para efectos de dimensionar la potencial intervención a elementos arbóreos, se restringió el aprovechamiento forestal a la zona de servidumbre definida en RETIE para torres de 110/115 kV, la cual corresponde a un ancho mínimo de 20 metros (...)"

Para efectos del trámite de sustracción de reservas forestales nacionales que nos ocupa, el análisis se realiza sobre la importancia del área donde se levantará la figura legal para adelantar la actividad de utilidad pública o de interés social que generará un cambio de uso del suelo, en relación con el área que se mantiene como reserva. En este sentido, en relación con la franja de servidumbre es de precisar que, para esta cartera ministerial el manejo y mantenimiento de la misma no implica que se efectuó un cambio de uso de suelo de la reserva.

Si bien, el peticionario elevó la necesidad de sustracción temporal a un escenario de aprovechamiento forestal único en la franja de servidumbre, en ocasión a la existencia de cobertura que interfiere con la distancia de seguridad, es de señalar que, el Anexo General actualizado del RETIE - Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas expedido mediante la Resolución 90708 de 2013 por el Ministerio de Minas y Energía, modificada y aclarada por las Resoluciones 90795 de 2014, 40492 de 2015, 40157 de 2017 y 40259 de 2017, precisa:

"(...) ARTÍCULO 22º PRESCRIPCIONES GENERALES DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN (...)"

22.2 ZONAS DE SERVIDUMBRE.

a. (...) El propietario u operador de la línea debe hacer uso periódico de la servidumbre ya sea con el mantenimiento de la línea o poda de la vegetación y debe dejar evidencia de ello. (...) (subrayado fuera de texto).

b. Dentro de la zona de servidumbre se debe impedir la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la línea. (subrayado fuera de texto).

(...)

22.8 DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD

(...)

b. Se debe garantizar que en las zonas de servidumbre se mantenga controlado el crecimiento de la vegetación de tal forma que no se comprometan las distancias de seguridad. (...) (subrayado fuera de texto).

Lo anterior, permite identificar que el RETIE no exige la remoción total de la vegetación o una tala de individuos arbóreos, que a su vez de lugar a un aprovechamiento forestal único, si no que está orientado a un control del crecimiento de la vegetación existente que interfiera con la distancia de seguridad de la operación de la línea eléctrica, situación que per se no da lugar a un cambio de uso de suelo, por cuanto, en los casos que así se requiera la intervención sobre la vegetación debería vincularse únicamente al manejo silvicultural relacionado con poda de árboles y rocería de la vegetación.

Aunado a lo anterior, es de resaltar, la importancia de las coberturas naturales que se traslapan con el área solicitada en sustracción temporal asociadas a Arbustal denso y Vegetación secundaria, que también fue mencionada en las consideraciones de del concepto técnico No. 005 del 27 de enero de 2022, precisando la representatividad que tienen "(...) siendo unos de los pocos parches que se presentan en el área del proyecto y adicionalmente afectaría la conectividad de la Reserva Forestal, debido a que si se sustrae el área solicitada se dividiría la reserva Forestal en dos (...), perdiendo su conectividad, el flujo y su dinámica ecológica, siendo un agravante conforme a las afectaciones a las que ha sido sometida por factores antrópicos esta zona de la Reserva Forestal. (...)"

En la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá – RFPP CARB y el DMI Sector Salto del Tequendama – Cerro Manjui, se esperaría una buena conectividad en razón al agrupamiento de coberturas naturales y seminaturales, no obstante, en ocasión a la alta fragmentación se refleja una baja conectividad en términos estructurales, dado la alta incidencia del efecto borde sobre

"Por medio de la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 605"

las especies existentes. Mientras que, el reducido tamaño de parches incidió en la conectividad funcionalidad la cual se vio favorecida únicamente por los herbazales y las plantaciones forestales existentes, que a su vez permiten mantener la conexión con otras coberturas.

A nivel general las coberturas vegetales existentes en el área de estudio cumplen importantes funciones ecosistémicas que se relacionan con la regulación y protección de los cuerpos de agua, soporte del suelo, prevención de erosión, participación en el clivaje de nutrientes, provisión de hábitats para fauna, entre otros.

Por lo tanto, mantener las coberturas en el área denominada de servidumbre es esencial para mantener o propiciar la conectividad de los parches de vegetación existente.

Sumado a lo anterior, algunas especies de fauna presentes en la reserva son más vulnerables a la degradación de hábitat, ya que son sensibles a cambios en la estructura y composición de hábitat, por cuanto un factor que las afecta es sin duda la fragmentación de las áreas en las cuales habitan, toda vez que genera parches aislados y zonas altamente modificadas o degradadas, aumentando así el riesgo de verse afectadas en sus dinámicas ecológicas y de desplazamiento.

Lo anterior, deja en evidencia la fragilidad del ecosistema y la vulnerabilidad sobre los servicios ecosistémicos que presta el área a nivel de la reserva ante una eventual fragmentación.

Por cuanto, dado las características previamente expuestas, en la franja de servidumbre que se traslapa con la reserva la intervención que se adelante deberá estar asociada al manejo de individuos arbóreos bajo actividades silviculturales como podas, sin que haya un cambio de uso de suelo.

Lo anterior sin desvirtuar que, la pertinencia y/o autorización de la ejecución de las actividades silviculturales sobre los individuos puntuales que se identifique interfieran con la operación de la línea en las zonas de reserva, deberán estar a cargo de la Autoridad Ambiental competente que otorgue el instrumento de manejo.

En lo que se refiere a la ubicación de accesos a los sitios de torre asociados a solicitud de sustracción, menciona de forma expresa que "(...) el proyecto no considera la apertura de nuevos accesos sino de la adecuación de caminos de herraduras para el ingreso de los vehículos al sitio donde se van a desarrollar las obras (...)", y aunque presenta en la Figura 10 del documento "CAP-2_ASPECTOS TECNICOS" el acceso peatonal existente que se debe transitar a lo largo de la servidumbre y que requiere adecuación (despeje de un ancho de 4m), el mismo no está relacionado en el soporte cartográfico allegado asociado al área solicitada en sustracción, por cuanto considerar una sustracción sobre un área que no esté plenamente justificada y delimitada se sobrepasa de las precisiones normativas vigentes, amparados en las disposiciones del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los términos de referencia de la Resolución 1526 de 2012.

Sin perjuicio a lo anterior, si las actividades se adelantan en el marco de lo definido en el artículo 2 de la Resolución No. 1527 de 2012 "(...) h) El mantenimiento de vías existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de las mismas (...)" (subrayado fuera de texto)," podrá ser considerada como una actividad de bajo impacto que se puede desarrollar en las áreas de reserva forestal sin necesidad de efectuar la sustracción.

Es importante recordar al peticionario que una adecuación es en el marco de lo que se entiende como actividad de mejoramiento que de conformidad con la Ley 1682 de 2013 "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias", como "(...) cambios en una infraestructura de transporte con el propósito de mejorar sus especificaciones técnicas iniciales (...)", y no hace parte de la lista taxativa de las actividades consideradas como de bajo impacto que , generan beneficio social de la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 de 2014, y por ende deberá adelantar previo al inicio de las actividades de intervención la respectiva solicitud de sustracción.

Para las demás actividades relacionadas, como replanteo para construcción, tendido e izado del conductor y cable de guarda, disposición agua residual doméstica, energización, entre otros nombrados por el peticionario, no se evidenció una instalación o infraestructura que pudiese estar asociada y de ser así no fue debidamente delimitada, por cuanto tampoco es posible considerarlo como justificante en la solicitud de sustracción temporal vinculado a la zona de servidumbre; al igual que lo referente a un posible desmantelamiento de infraestructura existente que fue mencionado en el concepto técnico No. 005 del 27 de enero de 2022 pero que tampoco se encuentra debidamente justificado.

MR

"Por medio de la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 605"

En conclusión, en el marco del análisis realizado se considera que no es viable adelantar la sustracción temporal asociada la franja de servidumbre, que previamente se había considerado en el concepto técnico No. 005 del 27 de enero de 2022.

En cuanto al área solicitada en sustracción definitiva, es de precisar que, la misma está asociada únicamente a la instalación de dos torres (Torre 11 y Torre 12) que se traslapan con la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, así como a la operación y mantenimiento de estas. De igual manera, al realizar la respectiva verificación a partir de la cartografía contenida en el anexo "TEMATICA_RFPP_ENEL_v150621.gdb", se verifica que el área corresponde a 0,102 hectáreas, motivo por el cual, se entiende como un error de aproximación el área mencionada en el Concepto técnico No. 005 del 27 de enero de 2022 de 0,101 hectáreas, sin embargo, las coordenadas y salida grafica si son consecuentes."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Absorción de la sociedad CODENSA S.A E.S.P. por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Que, mediante Escritura Pública No. 562 del 01 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 01 de marzo de 2022, se protocolizó la fusión de las sociedades **CODENSA S.A E.S.P.**, **ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S E.S.P.** y **ESSA2 SpA** (sociedad extranjera), siendo absorbidas por la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT. 860.063.875 - 8

Que, respecto a la fusión de sociedades, el artículo 172 del Decreto 410 de 1971 "Código de Comercio" señala:

"Artículo 172. Fusión de la sociedad - Concepto. Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión."

Que, el presente trámite administrativo constituye una verdadera materialización del derecho a presentar peticiones (artículo 23 de la Constitución Política de 1991), así como a obtener respuesta oportuna y eficaz (numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011)

Que, en consecuencia, esta Dirección adoptará una decisión de fondo respecto al derecho de petición ejercido por la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.**, adquirido por la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** en virtud de la fusión.

Trámite de sustracción definitiva y temporal desarrollado en el marco del expediente SRF 605

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

"Por medio de la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 605"

Que el Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, en su artículo 2° dispuso declarar como Área de Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que mediante la Resolución 0138 del 31 de enero de 2014, modificada por las Resoluciones 456 de 2014 y 223 de 2018, este Ministerio realinderó la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y determinó que se entiende por efecto protector de la reserva lo siguiente:

"Artículo 2°. Efecto protector. En el marco de lo dispuesto en el Acuerdo 30 de 1976, aprobado por la resolución 076 de 1977, en concordancia con el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el efecto protector de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, se define como aquel que permite conservar las coberturas naturales, el paisaje agropecuario y forestal característico de la Sabana de Bogotá y el recurso hídrico superficial y subterráneo, así como establecer y mantener la conectividad de los mismos.

Parágrafo: Para la correcta interpretación de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende por conservación las actividades tendientes a preservar, restaurar y usar sosteniblemente el recurso hídrico superficial o subterráneo, así como el paisaje agropecuario y forestal y las coberturas naturales presentes en la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá."
(Subrayado fuera de texto original)

Que, de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales reguladas por la Ley 2ª de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974, o por la Ley 99 de 1993 y sus reglamentos, no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispuso:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" impuso al Ministerio del Medio Ambiente la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el 3° párrafo del mismo artículo señala que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del orden nacional únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente,

"Por medio de la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 605"

Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función establecida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, conforme a la cual corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables² y en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para sustraer las reservas forestales nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"*.

Que teniendo en cuenta que el artículo 5° de la Ley 143 de 1994 *"Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética"* declaró que la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad son consideradas de utilidad pública, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos consideró pertinente iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción presentada por la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.**, en el marco del procedimiento establecido por la Resolución 1526 de 2012.

Que en virtud de ello, mediante el Auto 293 de 2020, esta Dirección dispuso dar apertura al expediente **SRF 605**, el cual contiene todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva y temporal de áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto *"Reposición y modernización de la Línea de Transmisión Nueva Esperanza-Indumil"* en el municipio de Soacha, Cundinamarca.

Que, en el marco del presente trámite administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico 016 de 2022**, que recomienda efectuar la sustracción definitiva de 0,102 Ha de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, correspondientes a las torres T11 y T12 en el marco del proyecto *"Reposición y modernización de la Línea de Transmisión Nueva Esperanza-Indumil"*.

Que, de otra parte, el mismo concepto recomienda negar la sustracción temporal de 2,35 Ha de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para las actividades construcción, mantenimiento y operación en el marco del proyecto *"Reposición y modernización de la Línea de Transmisión Nueva Esperanza-Indumil"*, por las siguientes razones:

- Respecto a la zona de servidumbre:

² Artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*

"Por medio de la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 605"

- De acuerdo con el anexo General de la Resolución 9-0708 de 2013 *"Por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE"*, modificada y aclarada por las Resoluciones 90795 de 2014, 40492 de 2015, 40157 de 2017 y 40259 de 2017, las zonas de servidumbre deben ser mantenidas mediante poda y en ellas deberá evitarse la siembra de árboles o arbustos, así como controlarse el crecimiento de vegetación, de modo que no se comprometan las distancias de seguridad de las líneas eléctricas.

En consecuencia, el referido concepto técnico concluyó que la normatividad que rige el desarrollo del proyecto no exige que dichas zonas sean objeto de remoción total de vegetación o de tala selectiva, de modo que su manejo y mantenimiento no constituye ninguna de las causales de sustracción (remoción de bosque o cambios en el uso del suelo) previstas en el inciso 1° del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

- El área presenta importantes coberturas naturales (arbustal denso y vegetación secundaria), por lo que su sustracción afectaría la conectividad de la reserva forestal, así como el flujo y la dinámica económica.
 - Las coberturas vegetales cumplen importantes funciones ecosistémicas relacionadas con la regulación y protección de los cuerpos de agua, soporte del suelo, prevención de erosión, participación en el clivaje de nutrientes, provisión de hábitats para fauna, entre otros.
 - La sustracción del área implicaría la fragmentación de la reserva, generando parches de vegetación aislada que afectarían las dinámicas ecológicas y de desplazamiento de algunas especies de fauna.
- Respecto a los accesos a los sitios de torre:
 - La solicitud de sustracción menciona que no se requiere la apertura de nuevos accesos, sino la adecuación de caminos de herradura existentes. En consecuencia, el Concepto Técnico 16 de 2021 recuerda que el literal h del artículo 2 de la Resolución 1527 de 2012 (modificado por el artículo 2 de la Resolución 1274 de 2014) prevé que "El mantenimiento de vías existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de las mismas" es una actividad considerada de bajo impacto y que además genera beneficio social, de modo que puede ser desarrollada sin previa sustracción del área.
 - Si bien la Figura 10 del "CAP-2_ASPECTOS TECNICOS" representa gráficamente el acceso peatonal que requiere adecuación, no fue allegado su soporte cartográfico.
 - Respecto a las áreas para la construcción, tendido e izado del conductor y cable de guarda, disposición agua residual doméstica, energización, entre otros:
 - No se evidenció una instalación o infraestructura que pudiese estar asociada al proyecto o, en caso contrario, las áreas requeridas para estas actividades no fueron debidamente delimitadas, conforme lo exige el inciso 1° del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

"Por medio de la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 605"

- Si bien el documento de soporte menciona unas actividades de desmantelamiento de infraestructura existente, no se presentó información técnica suficiente y acorde con lo requerido por el anexo 2 de la Resolución 1526 de 2012.

Que, en virtud de lo previsto por el parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, antes de adoptar una decisión definitiva, esta Dirección verificó que la **Resolución No. ST-0999 del 20 de octubre de 2020 "Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos obras o actividades"** certificó que:

"PRIMERO: Que para las actividades y características que comprenden el proyecto: **"REPOSICIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN EXISTENTE NUEVA ESPERANZA – INDUMIL"**, localizado en el municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, **no procede** la realización del proceso de consulta previa."

Que, en consecuencia de lo anterior, dentro del presente trámite, la adopción de una decisión definitiva no se encuentra condicionada a la culminación de procesos de consulta previa, ni a la entrega de actas de protocolización.

Que, respecto a las medidas de compensación por la **sustracción definitiva** de reservas forestales, el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por la Resolución 256 de 2018, dispone:

"Artículo 10. Medidas de compensación, restauración y recuperación. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. (...)

Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:

1. Medidas de compensación: Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso. (...)

1.2. Para la sustracción definitiva: (Modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018) Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

2. Medidas de restauración: Para efectos de la presente resolución, se entiende por restauración, la restauración ecológica como el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido con base en un sistema de referencia. Es una actividad deliberada que inicia o acelera la recuperación de un ecosistema con respecto a su salud, integridad y sostenibilidad y busca iniciar o facilitar la reanudación de estos procesos, los cuales retornarán el ecosistema a la trayectoria deseada. (...)

La autoridad ambiental competente establecerá la destinación que se dará al área compensada restaurada y restituida.

Parágrafo. En los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamientos de veda, las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo".

Que, en consecuencia de lo anterior y en atención a las consideraciones contenidas en el Concepto Técnico 16 de 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios

"Por medio de la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 605"

Ecosistémicos impondrá a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** las obligaciones de compensación que hay lugar.

Que, para dar cumplimiento a dichas obligaciones de compensación, el presente acto administrativo requerirá a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** para que presente un Plan de Restauración ecológica, acorde con los criterios establecidos en los numerales 7 *"Compensación por la sustracción temporal y definitiva de Reservas Forestales Nacionales o Regionales"* y 8 *"Sobre cómo compensar"* del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, modificada por la Resolución 1428 de 2018, así como con los lineamientos establecidos en el Memorando Interno 8201-3-595 del 28 de agosto de 2019.

Que, con el fin de facilitar la evaluación del Plan de Restauración ecológica que formulará la sociedad, el presente acto administrativo modificará la redacción propuesta por el numeral 4.5. del Concepto Técnico 16 de 2022, sin que ello implique variaciones de fondo respecto a la información mínima que esta Dirección debe requerir para evaluar la propuesta de compensación.

Que, de conformidad con el numeral 9 *"Consideraciones generales"* del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, la implementación del plan de compensación deberá iniciarse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que lo apruebe.

Que, si bien el numeral 4.6. del Concepto Técnico 16 de 2022 recomienda imponer la obligación de *"...instalación alternada de los espirales desviadores de vuelo en los cables de guarda en la zona de Reserva Forestal Cuenca Alta del Río Bogotá, tal y como lo plantea en el documento técnico de solicitud de sustracción. Una vez finalice la instalación de los desviadores de vuelo, deberá entregar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos un informe que contenga evidencia de las actividades realizadas"*, desde el ámbito jurídico se considera improcedente adoptar tal disposición como quiera que se trata de una medida de manejo cuya imposición reside exclusivamente en la autoridad ambiental competente para otorgar la licencia ambiental (Decreto 2041 de 2014, compilado en el Decreto 1076 de 2015).

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**, en el empleo de Directora Técnica, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

"Por medio de la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 605"

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Efectuar la sustracción definitiva de 0,102 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, de acuerdo con la solicitud presentada por la sociedad CODENSA S.A. E.S.P., con NIT. 830.037.248-0, absorbida por la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT No. 860.063.875-8, para el establecimiento de las torres T1 y T2 en el marco del proyecto *"Reposición y modernización de la Línea de Transmisión Nueva Esperanza-Indumil"* en el municipio de Soacha, Cundinamarca.

PARÁGRAFO. El área sustraída definitivamente se encuentra definida en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- Negar la sustracción temporal de 2,35 Ha de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, solicitada por la sociedad CODENSA S.A. E.S.P., con NIT. 830.037.248-0, absorbida por la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT No. 860.063.875-8, para el desarrollo del proyecto *"Reposición y modernización de la Línea de Transmisión Nueva Esperanza-Indumil"* en el municipio de Soacha, Cundinamarca.

PARÁGRAFO. El área cuya sustracción temporal es negada se encuentra definida en el Anexo 2 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada. La sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT No. 860.063.875-8, desarrollará un Plan de Restauración Ecológica, debidamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en un área con extensión al menos equivalente a la sustraída definitivamente.

PARÁGRAFO 1. La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que lo apruebe.

PARÁGRAFO 2. La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá realizarse en los términos que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos apruebe respecto al qué, cuánto, cómo y dónde compensar.

PARÁGRAFO 3. La sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** presentará informes sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada, con la periodicidad y el contenido que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determine a través del acto administrativo mediante el cual apruebe el respectivo Plan de Restauración Ecológica.

ARTÍCULO 4. Contenido del Plan de Restauración Ecológica. Requerir a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT No. 860.063.875-8, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un *Plan de Restauración Ecológica*, acorde con los numerales 7 y 8 del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, modificada por la Resolución 1428 de 2018, que contenga la siguiente información:

"Por medio de la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 605"

1. **Sobre cuánto compensar:** Identificación del área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente, en la que desarrollará el Plan de Restauración, al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono del área seleccionada (shapefile con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
2. **Sobre dónde compensar:** Indicar expresamente y justificar ampliamente cuál de los criterios del dónde compensar previstos en el numeral 7.3. del Manual de Compensaciones del Componente Biótico fue tenido en cuenta para seleccionar el área en la que se implementarán las medidas de compensación al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.
3. **Sobre cómo compensar:**
 - a. Modos de compensación: 1) Indicar expresamente el *modo* escogido para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el literal b) del numeral 8 y en el numeral 8.2. del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, y 2) Soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el *modo* de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entro otros)
 - b. Mecanismos de implementación y administración: Indicar expresamente el *mecanismo* de implementación y administración escogido para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el literal c) del numeral 8 y en el numeral 8.3. del Manual de Compensaciones del Componente Biótico.
 - c. Formas de presentación e implementación de la compensación: Indicar expresamente la *forma* de presentación e implementación escogido para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el literal d) del numeral 8 y en el numeral 8.4. del Manual de Compensaciones del Componente Biótico.
 - d. Acciones de compensación:
 - 1) Indicar expresamente si el área seleccionada es de carácter público o privado
 - 2) Indicar el código catastral actualizado del área seleccionada
 - 3) Certificado de tradición y libretar del área seleccionada, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días
 - 4) Justificación técnica de la selección del área
 - 5) Evaluación del estado físico y biótico actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza v diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).

"Por medio de la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 605"

- 6) Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza, procurando que el plan de restauración se encuentre ubicado sobre áreas definidas como ecosistema de bosque seco tropical.
- 7) Definición del alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores de efectividad, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
- 8) Identificación de los disturbios presentes en el área a restaurar.
- 9) Identificación de los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
- 10) Determinación y descripción detallada cada una de las estrategias y tratamientos de restauración a implementar, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar, junto a su georreferenciación.
- 11) Definición y descripción detallada del programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años contados a partir del establecimiento de las estrategias de restauración definidas en el literal k). El citado programa debe involucrar desde el inicio de la implementación del plan de restauración, y deberá: a) incluir indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) incluir las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".
- 12) Definición y descripción del Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables – HITOS, igualmente deberá considerarse lo determinado en el programa de seguimiento y monitoreo.

PARÁGRAFO 1. Con base en la información que presente la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinará si la propuesta de Restauración es acorde con lo previsto en el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y, en consecuencia, si es o no viable aprobarla.

PARÁGRAFO 2. Advertir que la propuesta de compensación no será aprobada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, hasta tanto no reúna la totalidad de la información requerida en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Advertir que la propuesta de compensación únicamente será aprobada si garantiza el cumplimiento del **principio de adicionalidad** previsto en el numeral 4.3. del Manual de Compensación del Componente Biótico, es decir si con ella se contribuye al cumplimiento de objetivos y metas de conservación a la que se hubiera producido en

"Por medio de la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 605"

ausencia de la misma, y si se orienta a alcanzar ganancias demostrables en el estado de conservación de la biodiversidad, las cuales no serían obtenidas sin su implementación, con resultados nuevos, adicionales y producto de las acciones de la compensación.

ARTÍCULO 5.- En los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se efectúa la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, las medidas de compensación por la sustracción de áreas de reserva forestal serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo.

ARTÍCULO 6.- El presente acto administrativo no confiere permisos, autorizaciones, concesiones o licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que llegue a requerir el desarrollo del proyecto *"Reposición y modernización de la Línea de Transmisión Nueva Esperanza-Indumil"*.

ARTÍCULO 7.- De no obtenerse la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto, el área sustraída recobrará la condición de reserva forestal.

Tratándose de actividades de competencia de las corporaciones autónomas regionales, deberán informar de manera inmediata al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la decisión adoptada respecto a la solicitud de licenciamiento ambiental.

ARTÍCULO 8.- En caso de que el interesado requiera la reducción del área sustraída, no será necesario presentar información técnica adicional. No obstante, deberá presentar ante esta autoridad ambiental las nuevas coordenadas del área que mantendrá la condición de sustraída.

ARTÍCULO 9.- En caso de presentarse alguna modificación o cambio en las actividades relacionadas con el proyecto, que requiera la remoción de bosque, cambio de uso del suelo o cualquier actividad diferente a la forestal, en sectores diferentes a las áreas sustraídas por el presente acto administrativo, deberá presentarse una nueva solicitud de sustracción.

ARTÍCULO 10.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO 11. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT No. 860.063.875-8, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

De acuerdo con el registro mercantil, la dirección física de la sociedad es la Carrera 11 No. 82 – 76, piso 4, en la ciudad de Bogotá D.C., y la electrónica clientescolombia@enel.com

ARTÍCULO 12. Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, al Alcalde Municipal de Soacha (Cundinamarca) y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Act

"Por medio de la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 605"

ARTÍCULO 13. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 14. De conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 05 ABR 2022


ADRIANA LUCÍA SANTA MENDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE
Revisó:	Jairo Mauricio Beltrán / Abogado contratista DBBSE 
	Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE 
Concepto técnico:	005 del 27 de enero de 2022 016 del 25 de marzo de 2022
Técnico evaluador:	Dairo Alfredo Moyano Sánchez / Ingeniero Forestal contratista DBBSE (CT 05/2022) Ingrid Carolina Amórtegui Gómez / Ingeniera Forestal contratista DBBSE (CT 16/2022)
Técnico revisor:	Pedro Antonio Cárdenas Garzón / Ingeniero Forestal contratista DBBSE (CT 05/2022) Johanna Alexandra Ruiz Hernández / Ingeniera Forestal contratista DBBSE (CT 16/2022)
Resolución:	"Por medio de la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 605"
Expediente:	SRF 605
Proyecto:	Reposición y modernización de la Línea de Transmisión Nueva Esperanza-Indumil
Solicitante:	CODENSA S.A. E.S.P. absorbida por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

“Por medio de la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 605”

ANEXO 1

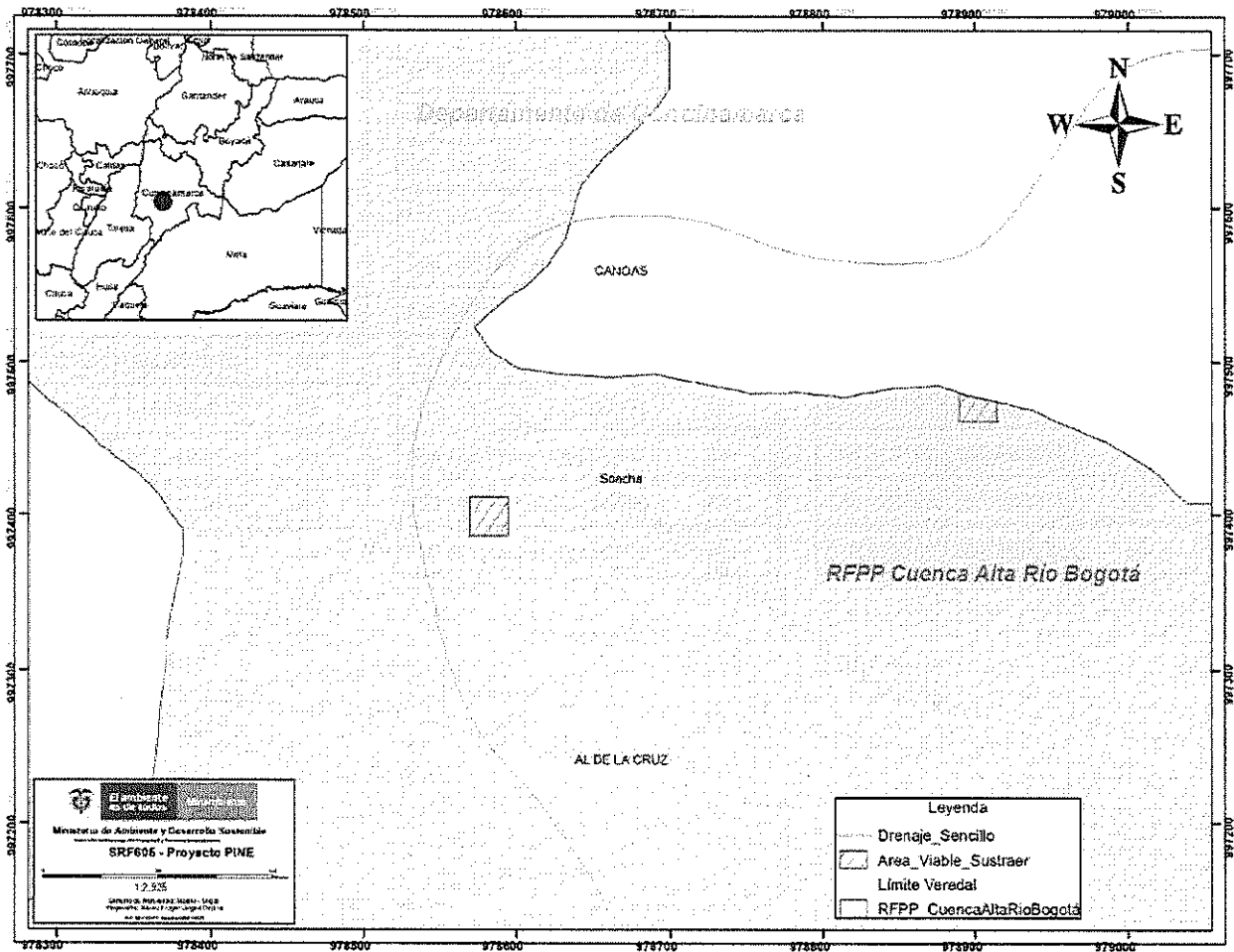
ÁREA SUSTRADA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA LA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ, PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO “REPOSICIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN NUEVA ESPERANZA-INDUMIL” EN EL MUNICIPIO DE SOACHA, CUNDINAMARCA

Vértices del polígono viabilizado para sustracción definitiva en el Sistema Magna Sirgas Origen Bogotá

TORRE	PUNTO	ESTE	NORTE
T11	1	978914,4347	997460,8631
T11	2	978889,4347	997460,8631
T11	3	978889,4347	997479,9544
T11	4	978893,051	997478,6171
T11	5	978906,3663	997475,5062
T11	6	978914,4347	997473,8944
T11	7	978914,4347	997460,8631
T12	8	978569,3941	997386,3563
T12	9	978569,3941	997411,3563
T12	10	978594,3941	997411,3563
T12	11	978594,3941	997386,3563
T12	12	978569,3941	997386,3563

Fuente: MADS, 2022

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SUSTRADA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA LA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ



"Por medio de la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 605"

ANEXO 2

ÁREA NEGADA EN SUSTRACCIÓN TEMPORAL DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA LA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ, PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO "REPOSICIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN NUEVA ESPERANZA-INDUMIL" EN EL MUNICIPIO DE SOACHA, CUNDINAMARCA

Vértices del polígono no viabilizado para sustracción temporal en el Sistema Magna Sirgas Origen Bogotá

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	978889,435	997479,954	23	978360,022	997214,9	45	978364,025	997244,082
2	978889,435	997460,863	24	978360,022	997215,663	46	978364,269	997245,608
3	978914,435	997460,863	25	978360,012	997217,189	47	978364,27	997246,88
4	978914,435	997473,894	26	978360,267	997218,97	48	978364,525	997247,897
5	978918,339	997473,115	27	978360,268	997220,485	49	978365,328	997254,888
6	978927,904	997470,381	28	978360,512	997221,502	50	978569,787	997414,699
7	978937,147	997468,244	29	978360,512	997222,519	51	978572,175	997416,303
8	978942,14	997466,131	30	978361,012	997225,052	52	978574,767	997417,547
9	978947,073	997463,763	31	978360,628	997226,888	53	978577,511	997418,407
10	978907,205	997455,1	32	978361,307	997227,419	54	978849,782	997482,648
11	978590,965	997380,483	33	978361,768	997228,358	55	978853,914	997482,808
12	978359,03	997199,196	34	978361,768	997229,618	56	978867,552	997483,899
13	978359,031	997200,193	35	978362,024	997230,89	57	978875,575	997484,228
14	978359,031	997201,2	36	978362,524	997232,162	58	978883,607	997481,888
15	978359,02	997204,086	37	978362,524	997233,179	59	978886,438	997481,063
16	978359,021	997204,252	38	978362,768	997234,185	60	978889,435	997479,954
17	978359,531	997205,778	39	978362,769	997235,202	61	978569,394	997411,356
18	978359,532	997207,547	40	978363,024	997236,22	62	978569,394	997386,356
19	978359,521	997208,564	41	978363,024	997237,237	63	978594,394	997386,356
20	978359,522	997210,333	42	978363,524	997238,254	64	978594,394	997411,356
21	978359,777	997211,351	43	978363,525	997240,278	65	978569,394	997411,356
22	978359,766	997212,877	44	978364,024	997242,567			

Fuente: MADS, 2022

“Por medio de la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 605”

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA NEGADA EN SUSTRACCIÓN TEMPORAL DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA LA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ

